

LIBRO II.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

TÍTULO II.- DE LA CALIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO III.- Norma Sustitutiva para la Calificación, Declaración de Inhabilidad y Remoción de los Miembros del Consejo de Administración, Miembros y Responsables de los Comités y del Representante Legal de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados. (reformado por Resolución Nro. SB-2022-0370 de 07 de marzo de 2022; renombrado y reformado por Resolución Nro. SB-2023-0258 de 13 de diciembre de 2023; renombrado y reformado por Resolución Nro. SB-2025-02318 de 24 de septiembre de 2025), sustituido por Resolución Nro. SB-2026-2069 de 30 de junio de 2026,

SECCIÓN I.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 1.- Corresponde a la asamblea general de partícipes o asamblea general de representantes del fondo complementario previsional cerrado el nombramiento y la remoción de los miembros del consejo de administración y la elección del representante legal de la terna presentada por el consejo de administración, previo concurso público de méritos y oposición.

ARTÍCULO 2.- El consejo de administración estará integrado por los partícipes del fondo complementario previsional cerrado que sean designados por la asamblea general de partícipes o por la asamblea general de representantes, según corresponda, de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria.

ARTÍCULO 3.- Previa la posesión de su cargo, los miembros del consejo de administración deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

3.1 Ser mayor de edad;

3.2 Hallarse en goce de sus derechos políticos; y,

3.3 Tener título profesional y/o académico de tercer o cuarto nivel, y/o acreditar experiencia de al menos tres (3) años en cargos de nivel directivo o de administración.

ARTÍCULO 4.- Previa la posesión de su cargo, el representante legal deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

4.1 Ser mayor de edad;

4.2 Hallarse en goce de sus derechos políticos;

4.3 Tener título profesional y/o académico de tercer o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas, derecho o afines; y,

4.4 Acreditar experiencia de al menos cinco (5) años en cargos de nivel directivo o de administración en entidades del sistema de seguridad social, sistema financiero

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

nacional o afines.

ARTÍCULO 5.- No podrán ser designados miembros del consejo de administración, miembros y responsables de los comités, ni como representante legal de los fondos complementarios previsionales cerrados, quienes se encuentren incursos en una o más de las siguientes prohibiciones:

5.1 Encontrarse en mora, directa o indirectamente, de sus obligaciones en cualesquiera de las entidades del sistema financiero nacional;

5.2 Haber incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualesquiera de las entidades del sistema financiero nacional, en el transcurso de los últimos cinco años;

5.3 Ser deudor moroso por obligaciones patronales con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y/o con obligaciones personales con el fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;

5.4 Ser titular de cuentas corrientes cerradas por incumplimiento de disposiciones legales y/o registrar inhabilidad para el manejo de cuentas corrientes por cheques protestados;

5.5 Registrar multas pendientes de pago por cheques protestados;

5.6 Quienes hubiesen sido condenados por delito, mientras penda la pena y hasta cinco años después de cumplida;

5.7 Haber sido sancionado durante los cinco (5) últimos años por responsabilidades administrativas o civiles, por los órganos de control previstos en la Constitución de la República del Ecuador;

5.8 Haber sido declarado inhábil por causas supervenientes;

5.9 Haber sido sancionado por negligencia en el desempeño de sus funciones;

5.10 Haber sido removido o destituido por causas debidamente motivadas por los órganos competentes públicos o privados;

5.11 Haber recibido sentencia condenatoria por las infracciones tipificadas en la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización;

5.12 Quienes en el transcurso de los últimos sesenta días tengan obligaciones en firme con el Servicio de Rentas Internas;

5.13 El cónyuge o conviviente o el pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del representante legal, de los miembros del consejo de administración, de los miembros y responsables de los comités, de la asamblea general de representantes y de los empleados del fondo; y,

5.14 Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 6.- Los requisitos y prohibiciones señalados en los artículos anteriores, que deben acreditar los candidatos, se comprobarán de la siguiente manera:

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

6.1 El ejercicio de los derechos políticos, mediante certificación del Consejo Nacional Electoral;

6.2 La profesión, mediante certificado otorgado por el organismo competente. Para el caso de títulos obtenidos en el extranjero, estos deberán ser autenticados y traducidos, conforme lo dispuesto en la legislación vigente;

6.3 La experiencia profesional, mediante certificaciones auténticas emitidas por entidades públicas o privadas;

6.4 Los requisitos señalados en los numerales 5.1, 5.2, 5.4 y 5.5 del artículo 5 se comprobarán directamente por la Superintendencia de Bancos;

6.5 *El requisito del numeral 5.3 del citado artículo 5 se probará mediante certificado que otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de no tener mora patronal o de no encontrarse registrado como empleador, según corresponda, y del fondo complementario previsional cerrado al que pertenece;*

6.6 *Los requisitos de los numerales 5.6, 5.7, 5.8, 5.9, 5.10, 5.11, 5.13 y 5.14 del artículo 5 se probarán mediante declaración juramentada otorgada ante notario público, en la parte pertinente; y,*

6.7 *El requisito previsto en el numeral 5.12 del artículo 5 se probará mediante un certificado emitido por la entidad competente.*

ARTÍCULO 7.- *En caso de que la asamblea general de partícipes o asamblea general de representantes de los fondos complementarios previsionales cerrados designen a una persona jurídica de derecho privado como representante legal de dicho fondo, esta deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

7.1 Personería jurídica y objeto social vinculados a la administración de FCPC o a la administración financiera, lo cual se evidenciará a través de la escritura de constitución, con una experiencia de al menos tres (3) años;

7.2 Contar con un representante legal, a cuyo efecto se presentará el nombramiento vigente y debidamente inscrito en el Registro Público que corresponda;

7.3 No tener obligaciones pendientes con la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, lo cual se verificará con el respectivo certificado de cumplimiento de obligaciones de ese organismo de control;

7.4 No tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, lo cual se verificará con sendos certificados emitidos por dichas instituciones;

7.5 No haber sido declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido por el Estado, lo cual se verificará con el respectivo certificado emitido por el SERCOP;

7.6 No tener responsabilidades en firme, de carácter administrativo o civil, establecidas por la Contraloría General del Estado;

7.7 El representante legal, accionistas o socios no podrán ser partícipes de ningún FCPC, a cuyo efecto se presentarán declaraciones juramentadas que acrediten tal hecho;

7.8 El jefe o coordinador del equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá tener título académico de cuarto nivel en materias de economía, finanzas o administración de empresas, lo cual se acreditará con certificados del organismo competente;

7.9 El equipo técnico asignado para la administración del FCPC deberá acreditar una experiencia comprobable de, al menos, tres (3) años, en niveles directivos de una de las siguientes instituciones: entidades del sistema de seguridad social, en puestos vinculados a la administración e inversión de FCPC; administradoras de FCPC; o instituciones del sector financiero. Este requisito se acreditará a través de la historia laboral del IESS, comprobantes de retención de impuestos o documentos equivalentes emitidos en el extranjero;

7.10 Certificado emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico "UAFE", que acredite que el representante legal, apoderado, socios o accionistas no se encuentran registrados en la base de datos de personas con sentencia condenatoria en firme por delitos relacionados con sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, previstos en el Código Orgánico Integral Penal;

7.11 Declaración del representante legal en la que se certifique: (i) contar con infraestructura física y tecnológica para soportar el nivel operacional del FCPC al que postula; (ii) poseer capacidad para generar información para los organismos de control y su administración; (iii) contar con una auditoría de seguridad de la información con base en la norma ISO 27001; y, (iv) contar con un estudio de ethical hacking, con los respectivos planes de acción para remediar vulnerabilidades, en caso de haber sido encontradas; y,

7.12 Contar con un Código de Ética y acuerdos de adhesión por parte de todos los miembros del equipo asignado al manejo del FCPC, basado en los lineamientos de IOSCO (International Organization of Securities Commissions) o la ISO 31000.

SECCIÓN II.- DE LA DESIGNACIÓN, REQUISITOS, PROHIBICIONES Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS Y RESPONSABLES DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 8.- Corresponde al consejo de administración de cada fondo complementario previsional cerrado designar al responsable del comité de riesgos, de inversiones y de prestaciones, así como a los miembros del comité de auditoría y miembros del comité de ética, de fuera de su seno.

ARTÍCULO 9.- Previa la posesión de su cargo, el candidato a responsable del comité de riesgos deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

9.1 Ser mayor de edad;

9.2 Hallarse en goce de los derechos políticos;

9.3 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas o afines;

9.4 Acreditar experiencia general en el área de administración financiera en el sector de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros de al menos dos (2) años;

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

9.5 Acreditar experiencia específica en el área de tesorería o administración de riesgo financiero de al menos dos (2) años; y,

9.6 Acreditar conocimiento en el manejo de los sistemas de medición de riesgo financiero que utilice o utilizará el respectivo fondo complementario previsional cerrado.

ARTÍCULO 10.- Previa la posesión de su cargo, el candidato a responsable del comité de inversiones deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

10.1 Ser mayor de edad;

10.2 Hallarse en goce de los derechos políticos;

10.3 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas o afines; y,

10.4 Acreditar experiencia general en el área de administración financiera, en el sector de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros de al menos dos (2) años.

ARTÍCULO 11.- Previa la posesión de su cargo, el candidato a responsable del comité de prestaciones deberá acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

11.1 Ser mayor de edad;

11.2 Hallarse en goce de los derechos políticos;

11.3 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la economía, finanzas, administración de empresas o afines; y,

11.4 Acreditar experiencia profesional de al menos dos (2) años.

ARTÍCULO 12.- Previa la posesión de su cargo, los candidatos a miembros del comité de auditoría deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes requisitos:

12.1 Ser mayor de edad;

12.2 Hallarse en goce de los derechos políticos;

12.3 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel en profesiones vinculadas a la auditoría, economía, finanzas, administración de empresas o afines; y,

12.4 Acreditar experiencia en el área de auditoría financiera en el sector de seguridad social, mercado de valores, financiero o de seguros de al menos dos (2) años.

ARTÍCULO 13.- Previa la posesión de su cargo, los candidatos a miembros del comité de ética deberán acreditar ante la Superintendencia de Bancos los siguientes

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

requisitos:

13.1 Ser mayor de edad;

13.2 Hallarse en goce de los derechos políticos;

13.3 Acreditar relación de dependencia de al menos dos (2) años con el fondo complementario previsional cerrado del que se está calificando. La relación laboral deberá acreditarse mediante certificado otorgado por el representante legal y el correspondiente certificado de historia laboral emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,

13.4 Tener título profesional y/o académico de tercer nivel o cuarto nivel.

ARTÍCULO 14.- No podrán ser designados miembros de los comités, quienes se encuentren incurso en una o más de las prohibiciones enunciadas en el artículo 5.

ARTÍCULO 15.- Los requisitos y prohibiciones que deben acreditar los candidatos a miembros y responsables de los comités se comprobarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.

ARTÍCULO 16.- El auditor interno de la seguridad social no podrá ser miembro del comité de auditoría, ni responsable de ningún otro comité del fondo complementario previsional cerrado, ni integrar comité alguno de otra entidad controlada por la Superintendencia de Bancos, lo cual deberá constar en la declaración juramentada otorgada ante notario público.

SECCIÓN III.- DE LA CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 17.- Dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de presentación de la documentación completa conforme requiere este capítulo, la Superintendencia de Bancos emitirá una resolución, de ser el caso, declarando la habilidad de los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, miembros y responsables de los respectivos comités.

El Superintendente de Bancos negará la calificación de un candidato, si este no acredita la idoneidad y la probidad necesarias para su desempeño.

ARTÍCULO 18.- Los candidatos a miembros del consejo de administración, representante legal, miembros y responsables de los respectivos comités deberán obtener, previa a su posesión ante el consejo, la calificación de habilidad legal de la Superintendencia de Bancos, sobre la base de lo previsto en este capítulo.

ARTÍCULO 19.- Los miembros del consejo de administración y el representante legal que formen parte de los comités señalados en esta norma, previamente calificados bajo su sección específica, no necesitarán más calificación que aquella que la Superintendencia de Bancos les otorgó para cumplir las funciones señaladas.

ARTÍCULO 20.- La resolución de calificación tendrá vigencia desde su fecha de expedición, conforme el siguiente detalle:

20.1 Por un período de hasta dos (2) años, para los miembros del consejo de administración, sin perjuicio de que puedan ser reelegidos por una sola vez, para lo cual deberán obtener una nueva calificación;

20.2 Por un período de hasta cinco (5) años, para el representante legal, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente, para lo cual deberá obtener una nueva calificación;

20.3 Mientras dure en su cargo, para los responsables de los comités de riesgos, de inversiones y de prestaciones, así como para los miembros de los comités de auditoría y ética, que no pertenezcan al consejo de administración.

ARTÍCULO 21.- Cualquier ciudadano podrá denunciar ante la Superintendencia de Bancos la inhabilidad de una de las autoridades señaladas en el presente capítulo por encontrarse incurso en alguna de las prohibiciones o impedimentos para el ejercicio del cargo; o, por haber presentado documentación falsa para acreditar los requisitos establecidos en este capítulo.

ARTÍCULO 22.- La Superintendencia de Bancos realizará las investigaciones del caso, en orden a establecer la veracidad de la denuncia, la cual será trasladada a conocimiento de la autoridad cuya habilidad se hubiere cuestionado.

ARTÍCULO 23.- La Superintendencia de Bancos declarará la inhabilidad superviniente de los miembros del consejo de administración, representante legal, miembros y responsables de los comités, que se encontraren incursos en las siguientes situaciones:

23.1 Quienes hayan faltado a la verdad en sus declaraciones juramentadas, o que hubieren acreditado documentos falsos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;

23.2 Quienes durante el ejercicio de sus funciones dejaren de acreditar los requisitos establecidos en los numerales 3.2, 4.2, 9.2, 10.2, 11.2, 12.2 y 13.2 de los artículos 3, 4, 9, 10, 11, 12 y 13, respectivamente; y, quienes incurrieren en las prohibiciones señaladas en el artículo 5; y,

23.3 Quienes incurrieren en inhabilidad o impedimento, por conflicto de intereses sancionados por otras leyes o normas conexas de carácter general.

ARTÍCULO 24.- Una vez comprobada la inhabilidad para el ejercicio del cargo de una de las autoridades antes mencionadas que se encontrare en funciones, la Superintendencia de Bancos declarará el impedimento y el cese inmediato de las funciones de las autoridades señaladas en el presente capítulo, a partir de la notificación con la resolución respectiva.

ARTÍCULO 25.- El fondo complementario previsional cerrado deberá establecer en sus reglamentos internos la revisión semestral de los hechos supervenientes que puedan ocasionar la inhabilidad de las personas que ostentan los cargos mencionados en la presente norma.

Los requisitos señalados en los numerales 5.1 y 5.4 del artículo 5 podrán ser comprobados en el sitio web de la Superintendencia de Bancos, a través del Sistema Registros de Datos Crediticios (RDC) y Sistema Certificado Titulares de Cuenta (CTC), respectivamente.

Adicionalmente, la verificación del numeral 5.1 podrá efectuarse por medio de los burós de información crediticia autorizados por este organismo de control para

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

prestar el servicio de referencias crediticias.

Respecto al numeral 5.3, el titular de la cuenta, o un tercero debidamente autorizado por este, deberá presentar oportunamente su consulta por escrito en las oficinas de la Superintendencia de Bancos o enviarla a la dirección electrónica establecida para el efecto, adjuntando copia del documento de identidad del solicitante de ambos lados, así como la autorización para la consulta de datos personales.

SECCIÓN IV.- REVOCATORIA DE CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 26.- Si los miembros del consejo de administración, el representante legal, los miembros y/o responsables de los comités de los fondos complementarios previsionales cerrados hubiesen cometido infracciones a la Ley de Seguridad Social; o se les hubiese impuesto multas reiteradas; o se mostrasen renuentes a cumplir las disposiciones impartidas por la Superintendencia de Bancos; o adulterasen o distorsionasen sus estados financieros o documentación remitida a este organismo de control; u obstaculizasen la supervisión; o realizasen operaciones que fomenten actos ilícitos; o, hubiesen ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad; o no presentaren la documentación y/o autorización requerida por el Fondo para la revisión de la habilidad legal; la Superintendencia de Bancos, de manera motivada, dejará sin efecto la resolución de calificación a los miembros incurso en las causales citadas en este artículo.

ARTÍCULO 27.- Si los miembros del consejo de administración, el representante legal, los miembros y/o responsables de los comités se posesionaren en el cargo o dignidad después de los noventa (90) días de emitida la resolución de calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos, será causal de revocatoria de dicha calificación.

ARTÍCULO 28.- Una vez efectuadas las notificaciones de la revocatoria de la resolución de calificación, la Superintendencia de Bancos requerirá inmediatamente, se realicen la o las designaciones que fueren del caso.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Bancos a los aspirantes al consejo de administración, representante legal, miembros y responsables de los comités tendrá una validez de noventa (90) días. Vencido dicho plazo, el aspirante deberá presentar la documentación necesaria para obtener una nueva calificación.

En el caso de que se verifique que los miembros del consejo de administración, representante legal y demás miembros de los respectivos comités ejercieron funciones con una resolución de calificación sin vigencia, la Superintendencia de Bancos, al verificar la infracción relacionada con la inobservancia de las normas emitidas por el organismo de control, iniciará las acciones de control pertinentes a la entidad.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Bancos estará facultada, de oficio o a petición de parte, a requerir información adicional que considere pertinente, a los fondos complementarios previsionales cerrados para la calificación de la persona jurídica designada como representante legal de aquellos.

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

TERCERA.- El representante legal del fondo complementario previsional cerrado deberá remitir a este organismo de control, de manera semestral, un informe de la revisión del cumplimiento de los requisitos y prohibiciones de las personas calificadas conforme a lo previsto en la presente norma, junto con el anexo remitido por la Intendencia Nacional de Control para tal efecto, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la finalización del semestre al que corresponda reportar.

CUARTA.- Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo serán absueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las calificaciones otorgadas a los miembros del consejo de administración de los fondos complementarios previsionales cerrados conservarán su vigencia hasta completar el período establecido en el artículo 20 de la presente norma.

SEGUNDA.- Las calificaciones otorgadas a partir del 24 de septiembre de 2025 a los representantes legales, a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones y de prestaciones, así como a los miembros de los comités de auditoría y ética que no pertenezcan al consejo de administración, conservarán su vigencia hasta completar el período establecido en el artículo 20 de la presente norma.

TERCERA.- Las calificaciones otorgadas con anterioridad al 24 de septiembre de 2025 a los representantes legales, a los responsables de los comités de riesgos, de inversiones y de prestaciones, así como a los miembros de los comités de auditoría y ética que no pertenezcan al consejo de administración, conservarán su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2026. Posterior a esta fecha, las calificaciones otorgadas quedarán insubsistentes.

Las solicitudes de renovación de la calificación deberán ser presentadas conforme a las disposiciones que establezca la Intendencia Nacional de Control para el efecto, adjuntando la documentación completa y actualizada.

El incumplimiento de esta obligación dentro del plazo establecido dará lugar a la aplicación de las medidas administrativas y sanciones previstas en la normativa vigente de pleno derecho.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Se derogan las Resoluciones Nro. SB-2022-0370, de 07 de marzo de 2022; Nro. SB-2023-0258, de 13 de diciembre de 2023; y Nro. SB-2025-02318, de 24 de septiembre de 2025, y cualquier norma que se contraponga a la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.